

EL REGIMEN REGLAMENTARIO DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Por DIEGO JOSE MARTINEZ MARTIN

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. ANTECEDENTES.—3. EL REGLAMENTO DE 1960.—4. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, DE 1960 A 1983.—5. ALGUNAS CONSIDERACIONES ANTE UN NUEVO REGLAMENTO DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

I. Introducción

Pese a la destacada presencia del Boletín Oficial del Estado en la vida pública española, las cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de esta institución están muy alejadas tanto de la atención de las autoridades administrativas cuanto del interés de los especialistas en Derecho administrativo.

El Boletín Oficial del Estado ha recibido un escaso tratamiento normativo y una menor atención doctrinal. Su función instrumental en el sistema jurídico de nuestro país determina tal hecho.

No obstante esta explicable marginación, parece oportuno ahora sacar a la luz algunas cuestiones relacionadas con las disposiciones por las que se rige esta institución, y ello por dos razones importantes. Por una parte, por el largo período de vigencia de su régimen actual, que se remonta a 1960, y que carece de respuesta normativa adecuada a las múltiples transformaciones operadas en la vida del Organismo y en la

Administración española en tanto tiempo. Por otra, por la necesaria adaptación de la organización del periódico oficial al cuadro institucional de la Constitución Española de 1978, tema pendiente desde la promulgación de dicha Constitución y que viene aplazándose en los últimos años.

La presente nota pretende reclamar la atención doctrinal sobre el Boletín Oficial del Estado al filo de las dos razones antes apuntadas, realizando un rápido recorrido por la situación pasada, presente y futura de la normativa de esta institución.

Al titular este trabajo con la expresión «Régimen reglamentario del Boletín Oficial del Estado», queremos aludir a la parte menor del régimen jurídico del periódico oficial. Nos referimos con ello a las normas internas, de rango reglamentario, que ordenan exclusiva y específicamente este órgano.

El régimen jurídico del Boletín Oficial del Estado, al ser éste un auxiliar del ordenamiento estatal, viene configurado en el conjunto de ese ordenamiento por la referencia de múltiples normas.

Sobre la base de los mandatos de la Constitución, el Código Civil y las Leyes de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo —fundamentalmente—, en las diversas disposiciones legales y reglamentarias que vertebran el ordenamiento español, se señalan los supuestos de normas y actos cuya publicación da contenido al *Boletín Oficial del Estado*.

No es objetivo de este trabajo indagar en el conjunto de ese ordenamiento las normas con referencias accidentales a la publicación de leyes y actos en el *Boletín Oficial del Estado*, sino limitarnos al ámbito exclusivo de las normas que regulan directamente este órgano en sus aspectos internos, tanto en lo relativo a las reglas de ordenación del periódico oficial, como a las normas de estructura, régimen económico y personal de la unidad encargada de su edición.

Este es el objeto único del presente trabajo. Para desarrollarlo dividimos su contenido en cuatro epígrafes, a modo de cuatro períodos sucesivos en el régimen reglamentario del Boletín Oficial del Estado: los antecedentes, el Reglamento de 1960, las modificaciones a ese Reglamento entre 1960 y 1983, y algunas consideraciones para una reforma futura.

Por lo que se refiere a los antecedentes, pretendemos exponer una enumeración completa de las disposiciones por las que se ha regido el periódico oficial del Estado desde principios del siglo XIX hasta la aprobación del Reglamento de 10 de agosto de 1960, que continúa

vigente hasta la actualidad. Esta enumeración se completa con referencias en cada norma al significado y aportación histórica de la misma.

La enumeración de los antecedentes supone el entronque con la historia de la *Gaceta de Madrid*, en la medida que la misma se configuró como periódico oficial en el siglo XIX, sin referencia a siglos anteriores en que carecía de tal carácter.

En lo relativo al Reglamento de 10 de agosto de 1960, el presente trabajo realiza una descripción de los aspectos fundamentales de esta disposición, poniéndola en relación con los precedentes históricos antes estudiados que —como se verá con detalle— han determinado un tipo de reglamentación interna en el Boletín Oficial del Estado que viene a ser continuada en gran medida por la norma de 1960.

En tercer lugar se abordan, de un modo sucesivo, las modificaciones del Reglamento del Boletín Oficial del Estado en los casi veinticuatro años de vigencia, desde 1960 hasta hoy. Estas modificaciones no han supuesto grandes alteraciones ni en el fondo ni en la forma del Reglamento de 1960, con la excepción lógica de las referencias a la estructura administrativa retocada en muchas ocasiones al hilo de las múltiples variaciones que ha tenido la Administración española en tantos años.

En último lugar, las consideraciones en torno a una posible reforma del régimen actual del Boletín Oficial del Estado.

Aludir a una reforma del Reglamento no es más que anticipar la conclusión evidente tras el relato de las insuficiencias que plantea la aplicación del actual régimen al panorama institucional español profundamente transformado por efecto de la Constitución.

En relación con tales insuficiencias —y la inevitable reforma—, el epígrafe final de este estudio se limita a la manifestación de algunas consideraciones, a modo de reflexión en voz alta sobre los problemas existentes y sus posibles soluciones alternativas. No tiene por finalidad el presente trabajo anticipar las fórmulas normativas más acertadas para hacer frente a las insuficiencias actuales. Por ello se circunscribe el epígrafe a la exposición de las principales cuestiones pendientes —a nuestro juicio— y a la manifestación de opiniones personales del autor sobre las alternativas existentes.

Las consideraciones del epígrafe final se limitan, tan solo, al ámbito del régimen del periódico oficial, no abordándose en el presente trabajo propuesta alguna sobre organización interna y régimen económico y de personal del Organismo que asume la titularidad del periódico.

El contenido de este epígrafe último no pretende someter a reflexión la lista exhaustiva de temas pendientes, sino destacar los más agudos con la pretensión de abrir un debate doctrinal que deberá cerrar, en su día, la adopción del nuevo régimen del Boletín Oficial del Estado.

2. Antecedentes

Como es conocido, los antecedentes históricos del *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid* se remontan al siglo xvii con la aparición de la primera *Gaceta* española, publicada en Madrid en febrero de 1661 bajo los auspicios de Felipe IV. Esta publicación no sólo constituye el antecedente directo de nuestro actual periódico oficial, sino que está reconocida, asimismo, como el antecedente común de los periódicos españoles.

Debido a esta dilatada historia son numerosísimos los precedentes legislativos que han regulado el periódico del Estado, especialmente desde 1762 —fecha de su incorporación a la Corona— hasta la actualidad. En diversas publicaciones se recogen referencias a estos antecedentes, aunque falta en nuestra bibliografía una historia propia de la *Gaceta*, con excepción, quizá, de algunas crónicas, como la *Historia de la Gaceta de Madrid*, de Fernández-Guerra y Orbe, publicada en las propias páginas del periódico en 1860, y el *Bosquejo histórico-documental de la Gaceta de Madrid, 1621-1902*, de Juan Pérez de Guzmán y Gallo, publicado también en el periódico en 1902.

Repasando esta dilatada historia legislativa deberían señalarse algunas disposiciones en concreto como hitos trascendentales en la configuración de la *Gaceta de Madrid* como periódico oficial. Y así podríamos citar, como antecedentes más importantes, los que a continuación se recogen.

La Real Orden de 27 de noviembre de 1806, expedida en San Lorenzo del Escorial por el Rey Carlos IV y que contiene las primeras instrucciones generales relativas a la *Gaceta de Madrid*, aprobadas por el monarca a propuesta de los propios redactores del periódico. En relación con esta Orden hay que poner de manifiesto que en la propuesta que sirvió de base se contenía el antecedente claro de la *Gaceta de Madrid* como órgano de publicidad normativa. En tal sentido señalaron los redactores de la *Gaceta* que, entre las normas de reforma del periódico, debiera establecerse:

... que se inserten forzosamente todas las providencias del Gobierno, pues por más que se había hecho no se había logrado tenerlas

para publicarlas, y que Su Majestad, por un Decreto, recordara que las diesen a todas las Secretarías de Despacho y Tribunales, remitiendo las Ordenes, Cédulas y Circulares que se expediesen; que Su Majestad ordenara que se tuviesen por comunicadas, luego que se insertasen en la *Gaceta*, así en España como en Indias, todas sus Cédulas, Decretos, Ordenes y Circulares, aunque para continuarlas hubiera que añadir suplementos.

Durante la Guerra de la Independencia la *Gaceta de Madrid* sufrió los avatares propios de la contienda. De una parte se mantuvo la edición de Madrid, intervenida por las tropas francesas, y de otra comenzó, a partir de junio de 1808, a publicarse un periódico oficial del Gobierno nacional con la denominación de *Gaceta Ministerial de Sevilla*, título que cambiaría meses más tarde por el de *Gaceta del Gobierno de Sevilla*. El periódico del Gobierno legítimo pasará posteriormente por la de *Gaceta Central* a Cádiz, sustituyéndose su denominación por la de *Gaceta de la Regencia de España e Indias*, que se editó en esta ciudad hasta finales de 1813.

Por disposición de 29 de mayo de 1823 se creó el «Artículo de Oficio» en la *Gaceta de Madrid*, para recoger, de modo permanente, las órdenes del Gobierno y los anuncios oficiales.

En el *Prospecto de la Nueva Gaceta de Madrid* se señalaba que el periódico constará de tres partes:

En la primera, que será oficial, se insertarán los Decretos, Ordenes y disposiciones del Gobierno y las noticias oficiales que de su orden se nos comuniquen.

No obstante estos precedentes, el verdadero origen legislativo del actual periódico oficial se encuentra a principios del reinado de Isabel II, con la Real Orden de 22 de septiembre de 1836. En dicha Orden se establece por vez primera el requisito de la publicación para la entrada en vigor de las disposiciones oficiales. Su artículo 1.º señala:

... todos los Reales Decretos, Ordenes e Instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de esta Corte bajo el artículo oficial sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península e islas adyacentes, teniendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio al que pertenezcan, apresurarse a darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.

Ya desde tres años antes, en junio de 1833, se había comenzado la edición de los índices de Reales Decretos y Ordenes para permitir un mejor manejo de la *Gaceta* como enciclopedia legal.

La Real Orden de 28 de mayo de 1837 fija las normas de régimen interior de la *Gaceta de Madrid* con especial minuciosidad en lo relativo a la contrata de ediciones. Como es conocido, por esas fechas desaparece la Imprenta Real, institución en la que se había venido elaborando la *Gaceta de Madrid*.

La Real Orden de 2 de junio de ese mismo año establece mejoras en la redacción del periódico y define el carácter de la *Gaceta de Madrid* en los siguientes términos:

... para lo sucesivo, Su Majestad quiere que, con preferencia a todo y tan pronto como lleguen a la redacción, se circulen las Leyes, Decretos, Reales Ordenes y demás disposiciones del Gobierno. Convertida la *Gaceta de Madrid* en *Boletín Oficial Nacional*, no debe omitirse en ella ningún mandato superior que pueda interesar a cualquier clase del Estado.

Estas disposiciones de la primera etapa del reinado de Isabel II marcan un cambio fundamental en la historia de la *Gaceta de Madrid*, que, sin perder su contenido literario y periodístico, va a comenzar inexorablemente a modificar su carácter para convertirse, un siglo más tarde, en instrumento exclusivo de publicidad de los actos y normas del Estado.

El Real Decreto de 9 de marzo de 1851 vuelve a recordar la obligación de publicación de todas las disposiciones oficiales, fijando la obligatoriedad de las mismas sin necesidad de que se comuniquen particularmente. Por este Real Decreto se establece, por vez primera, la suscripción obligatoria a la *Gaceta de Madrid* de todas las autoridades, funcionarios y dependencias públicas de la Administración central y local.

Este Real Decreto establece en su artículo 1.º que:

Todas las Leyes, Reales Decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Y en el artículo 2.º añade:

Con sólo la inserción en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento por los Tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

El Real Decreto de 1851 consagrará de un modo definitivo y sin alteración alguna en el futuro, el carácter de órgano normativo de la *Gaceta de Madrid*.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX una serie sucesiva de disposiciones irá ampliando progresivamente la obligatoriedad de inserción en la *Gaceta de Madrid* de nuevos sectores de la actividad pública. Así, por ejemplo, la Real Orden de 15 de diciembre de 1853 ordena la publicación oficial de la cotización de la deuda pública y, entre otras, la Real Orden de 17 de enero de 1857 establece la inserción obligatoria de las resoluciones, sentencias o fallos del Tribunal Supremo.

Por Real Decreto de 4 de mayo de 1886 se suprime la Imprenta Nacional —institución que sucedería a la Imprenta Real como taller de artes gráficas del Estado— y se adscribe la *Gaceta de Madrid* al Ministerio de la Gobernación.

Por Resolución de 11 de agosto de 1886 se aprueba la «Instrucción para el Servicio de Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid*, que regula, con carácter interno, la actividad del periódico oficial, estableciendo un esquema de normas reglamentarias para el periódico en términos muy parecidos a la legislación hoy vigente. Es propiamente el primer Reglamento del periódico oficial, y en él se contiene, como será habitual en toda la legislación posterior, reflejadas en la misma norma las reglas de redacción de la *Gaceta*, el control y registro de los originales, el régimen de suscripciones y anuncios, las reglas sobre la actividad económica y la organización administrativa y de personal.

En la citada Resolución se constituye, en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, una sección de la *Gaceta de Madrid* con dos negociados: de redacción de la *Gaceta* y de administración. Se establece para el negociado de redacción el cometido de mantener el orden de inserción, previa revisión, de todos los documentos y anuncios de oficios que remitan los Ministerios, autoridades, tribunales y oficinas competentes. Asimismo los empleados de dicho negociado tendrán a su cargo la formación de registros e índices de disposiciones, confección de la *Guía Oficial de España* y de cuantas publicaciones oficiales ordene el ministro de la Gobernación.

Se establece en esta Instrucción el primer esquema de sumario de la *Gaceta*, referido a disposiciones generales. Se fija el control de firmas de los originales y su registro y custodia en la redacción del periódico. La citada Instrucción fija, por último, la edición obligatoria de índices de la *Gaceta de Madrid*, que se establecen con carácter cronológico para los mensuales, y con carácter alfabético para la edición trimestral.

Por lo que se refiere al régimen interno, la Instrucción recoge el carácter forzoso de un cierto número de suscripciones de la *Gaceta de*

Madrid, fijando con ello un mecanismo de ingresos que constituirá, desde entonces, una de las fuentes de sostenimiento económico del periódico oficial. Por lo que se refiere al régimen de los anuncios, se establece en esta disposición una clasificación de los mismos en orden a su inserción y a la obligación de pago que generan, que es prácticamente equivalente a la clasificación existente hoy.

La Instrucción formará parte integrante del Reglamento del Ministerio de la Gobernación.

En los aspectos organizativos contiene una minuciosa descripción del funcionamiento interno de la *Gaceta*, especialmente en lo relativo a la actividad económica. Es curioso señalar que en la fecha de adopción de esta disposición la confección material del periódico se realizaba por contrata de impresión, reparto y cierre, careciendo entonces la *Gaceta* de talleres propios, como tuvo en épocas anteriores y volverá a tener a partir de 1939. Por ello no hay referencia alguna en la Instrucción de 1886 a la organización industrial o de talleres, que más tarde tendrá una gran importancia en la organización interna del Boletín Oficial del Estado.

Tras el Reglamento de 1886 el hito legislativo más importante lo constituye, sin lugar a dudas, el nuevo Reglamento de 15 de febrero de 1906. En el mismo se consagra ya, en su artículo 1.º, el carácter manifiesto de esta publicación periódica, indicando que

La *Gaceta de Madrid* es el órgano de publicidad oficial, propiedad del Estado, adscrito al Ministerio de la Gobernación.

No obstante lo cual se sigue manteniendo en esa fecha la parte no oficial del periódico que conserva en la redacción del Reglamento su carácter de diario de información general, pero que en la práctica en estos años se reduce a un pequeño apéndice de anuncios no oficiales.

El Reglamento de 1906 establece la aparición diaria de la publicación, incluidos domingos y festivos, y revisa las normas sobre redacción y organización del periódico fijadas en la Instrucción de 1886.

Por esta disposición de 1906 se amplía extraordinariamente la lista de normas, actos o documentos que deben, obligatoriamente, insertarse en la *Gaceta*, estableciendo un esquema de materias, que se reproducirá con retoques en todos los reglamentos posteriores. El Reglamento de 1906 regula, por vez primera, el régimen de errores y de erratas en las disposiciones oficiales, y fija el carácter reservado de los textos oficiales tramitados en la *Gaceta de Madrid*. Asimismo regula las características tipográficas obligatorias del periódico. Es curioso señá-

lar que, aunque posteriormente se suprimirán del régimen reglamentario las referencias a las características tipográficas de edición del periódico oficial, éstas constituyen una verdadera regla consuetudinaria en el régimen del Boletín Oficial del Estado, que mantendrá fijas unas características tipográficas específicas para cada sección del periódico.

Por lo que se refiere a la organización interna, el Reglamento de 1906 alude, por vez primera, a la figura del director-administrador de la *Gaceta de Madrid*, denominación que se mantendrá, desde entonces hasta los años sesenta, para la máxima jerarquía administrativa del periódico.

Por Resolución de 6 de junio de 1909 se aprueba una nueva Instrucción sobre la *Gaceta de Madrid*, que sustituye al Reglamento de 1906 y que constituirá la norma legislativa de más larga vigencia en el régimen contemporáneo del periódico.

La Instrucción de 1909 detalla más minuciosamente el contenido de la *Gaceta de Madrid*, que queda establecido del siguiente modo:

1.º La *Gaceta*, propiamente dicha, se comienza en el llamado Parte Oficial, continúa con la inserción de Leyes, Reales Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales Ordenes y Circulares de carácter general, y disposiciones relativas a Grandezas de España, títulos del Reino, nombramientos de personal y cuantas se remitan para su publicación por los respectivos Ministerios.

2.º Los anejos a la *Gaceta*, como son las cotizaciones de la Bolsa de Madrid, estado de situación del Banco de España, relaciones de la Dirección General de la Deuda concernientes a la emisión de inscripciones, conversiones, amortizaciones, canjes, llamamientos de pagos y para entrega de valores relación de obligaciones procedentes de ultramar, estados de recaudación, pliegos de condiciones y anuncios para subastas, concursos y ventas que manden publicar las autoridades centrales, provinciales o municipales; convocatorias e incidencias de oposiciones y concursos y llamamientos para la provisión de plazas en todos los ramos de la Administración Central; extravío de títulos, devoluciones de fianzas, relaciones de aspirantes a destinos civiles, estadísticas y escalafones que procedan de centros oficiales, observaciones meteorológicas, partes de la Dirección de Hidrografía, edictos, requisitorias, emplazamientos, citaciones y notificaciones de los jueces, tribunales o autoridades de todos los órdenes, sean centrales, provinciales o municipales, los balances y anuncios que por disposición legal o contractual estén obligados a publicar los particulares o las entidades, publicaciones no oficiales y anuncios particulares.

3.º Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, con la correspondiente separación entre las procedentes de sus diversas Salas.

4.º El extracto abreviado de las sesiones de Cortes, cuándo y en la forma que se estime conveniente (art. 3.º).

Asimismo, la Instrucción de 1909 va a fijar la necesidad de inserción obligatoria de un listado de seis grupos de disposiciones y actos públicos, facultando residualmente a los Ministerios para la ampliación de materias de obligatoria publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Las obligaciones referidas (de inserción en la *Gaceta*) son todas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los respectivos centros ministeriales para ampliarlas o restringirlas, y la facultad que les compete de decidir, en los casos que estimen dudosos, a juicio del contratista de la redacción o del Ministerio de la Gobernación (artículo 11).

Como en normas anteriores, la Instrucción de 1909 revisa el régimen de organización interna de la *Gaceta de Madrid*, que continuaba en esas fechas con una reducida dotación de personal, funcionarios del Ministerio de la Gobernación adscritos a la redacción, administración y almacén. La confección material del periódico, como en los años inmediatamente anteriores, se realizaba en 1909 por contrata, previa subasta pública.

Como integrantes de la dirección y del personal, se alude, en esta Instrucción, a la figura del director-administrador, al jefe de la Inspección, a los redactores, al ordenador de pagos y al guarda-almacén, que pasan a depender, no ya del subsecretario del Ministerio de la Gobernación, sino del director general de Administración de dicho Departamento.

Con posterioridad al Reglamento de 1909, debe aludirse, en esta rápida revisión de los antecedentes, a los cambios de denominación que sufrirá la *Gaceta de Madrid* en los años de la República, y al surgimiento del Boletín Oficial del Estado en la guerra civil.

Sin disposición expresa recogida en la *Gaceta*, el domingo 1 de abril de 1934 el periódico oficial pasó a denominarse *Gaceta de Madrid-Diario Oficial de la República*.

Posteriormente, con el inicio de la guerra civil, y a partir del 10 de noviembre de 1936, fecha de la iniciación en Valencia de la confección del periódico oficial del Estado, a causa de los acontecimientos de la guerra, se dispone la suspensión de la *Gaceta de Madrid*, sustituyéndose por *La Gaceta de la República*, según Decreto de 7 de septiembre de

1936, aprobado en Barcelona por el presidente de la República a iniciativa del jefe del Gobierno. Por esas fechas se establece por el Gobierno Militar, y como contraórgano a la *Gaceta de la República*, el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, que hace su aparición en Burgos, el 25 de julio de 1936, un día después del Decreto de constitución de la Junta de Defensa Nacional.

Este periódico oficial se transformará el 2 de octubre del mismo año en *Boletín Oficial del Estado*, tras la institucionalización política y administrativa que supuso la creación de la Junta Técnica de Estado, por Ley de 1 de octubre de 1936.

El Gobierno Militar dotará al Boletín Oficial del Estado de talleres industriales propios, asignándole inicialmente las instalaciones de la Imprenta Provincial de la Diputación de Burgos y creando posteriormente un taller independiente para el periódico oficial.

El régimen reglamentario del periódico no sufre ninguna transformación de fondo hasta el Reglamento de Gaceta aprobado por Decreto de 1 de septiembre de 1948, a propuesta del Ministerio de la Gobernación. Para esas fechas, y como hemos indicado, la organización del Boletín Oficial del Estado no sólo cuenta con una estructura administrativa para las tareas propias del periódico oficial, sino que regenta unos talleres de prensa instalados en Madrid sobre la base de la imprenta establecida en Burgos en 1937, y de inmuebles y maquinarias incautados en Madrid en 1939.

El Reglamento de 1948, por lo que se refiere al contenido de la *Gaceta*, recoge en gran medida el esquema de materias de obligatoria inserción de la Instrucción de 1909, con exclusión de las referencias a las sesiones de Cortes y con una mayor definición de los contenidos, fundamentalmente centrado en la actividad de la Jefatura del Estado, el Gobierno y la Administración central. El artículo 1.º va a señalar por vez primera, en relación con reglamentos anteriores, la existencia de las disposiciones reservadas que quedan excluidas del *Boletín Oficial del Estado*.

En lo que se refiere al tratamiento de los originales para el periódico oficial, el Reglamento de 1948 va a establecer el control centralizado previo a su entrada en el Boletín Oficial del Estado, a través de la Subsecretaría de la Gobernación, que asume la función de unidad de ordenación de la *Gaceta*, para la supervisión de los textos de los demás Ministerios, lo que se mantendrá ya hasta la actualidad, cambiando en los años sesenta al control previo de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Desde el Reglamento de 1906 se habían conferido las facultades de supervisión de los originales al subsecretario de Gobernación, facultades que no suponían centralización previa de los originales y que eran delegadas en las propias autoridades administrativas de la *Gaceta de Madrid*.

Respecto al régimen de suscripciones y anuncios, el esquema del Reglamento de 1948 reproduce, adaptadas a la realidad de esos años, las normas que se han mantenido desde finales del siglo XIX, prácticamente desde el Reglamento de 1886.

Por lo que se refiere a la organización interna, se conserva idéntico esquema a la Instrucción de 1909, definiendo las competencias del director-administrador, manteniendo el esquema del encargado de almacén y recogiendo en un capítulo específico lo relativo a la imprenta del Boletín, creada, como hemos dicho antes, en los años de la guerra civil.

El Reglamento de 1948 contiene, en capítulo propio, las normas de personal relativas a los funcionarios y laborales del Boletín Oficial del Estado, recogándose las reglas de concursos para la provisión de plazas funcionariales y unas breves normas sobre reglamentación y disciplina del llamado personal obrero.

El Reglamento de 1948, en sus disposiciones adicionales, establece la suspensión, por razones de dificultades en la adquisición de papel y otros materiales, de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las sentencias del Tribunal Supremo, del Consejo Superior de Justicia Militar y las resoluciones de los demás Tribunales Superiores, norma que curiosamente se ha mantenido en las disposiciones posteriores, desde 1948 hasta la actualidad.

Por efecto de los artículos 9.º y 10 del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, sobre reorganización de la Administración central del Estado, la responsabilidad de publicación de normas se centraliza en la Secretaría General Técnica y el Boletín Oficial del Estado pasa a la Presidencia del Gobierno adscrito a este órgano:

Artículo 10. El Boletín Oficial del Estado pasará a depender, a todos los efectos, de la Presidencia del Gobierno, conservando su carácter administrativo de Sección bajo la jefatura del director-administrador.

A partir de esta transferencia, el periódico oficial entrará de lleno en la reforma administrativa acometida en la Presidencia durante esos años, y se perfilará con las características jurídicas, técnicas y organizativas actuales.

Consecuencia inmediata de esta adscripción es una nueva propuesta de Reglamento, aprobada por Decreto de 28 de marzo de 1957.

La extensa exposición de motivos de este nuevo Decreto es suficientemente expresiva del espíritu de reforma que la Presidencia del Gobierno va a introducir en el periódico oficial.

El Boletín Oficial del Estado ha pasado a depender, a todos los efectos, de la Presidencia del Gobierno. Ello obliga a modificar su actual Reglamento de 1 de septiembre de 1948, para acomodarlo a la nueva situación administrativa.

De otra parte, la experiencia obtenida a través de la aplicación de dicho Reglamento, aconseja introducir diversas mejoras en nuestro primer periódico oficial, con vistas a los siguientes objetivos: establecer una sistemática adecuada en el orden de publicación de las disposiciones; descargar al *Boletín Oficial del Estado* de una parte de su contenido; publicar sólo un extracto de las disposiciones que no tengan carácter general; conseguir una mayor economía en el funcionamiento del servicio, y ajustar a las necesidades actuales la plantilla del personal y el régimen interno de trabajo.

La reforma fundamental del Reglamento de 1957 se refiere al orden de inserción y a la composición de los sumarios:

La sistemática seguida hasta ahora, que clasificaba las disposiciones por Departamentos ministeriales, resulta inadecuada, por agrupar asuntos dispares.

En adelante, según un criterio más rigurosamente jurídico, el orden de inserción de las disposiciones tendrá en cuenta, preferentemente, la naturaleza y el contenido de las mismas, y no tan sólo el Organismo del cual dimanen.

La distribución de los textos con arreglo a esta nueva orientación facilitará, además, el manejo del *Boletín Oficial del Estado* y hará posible coleccionar por separado las disposiciones de carácter general.

Fruto de este espíritu será el nuevo sumario del *Boletín Oficial del Estado*, que se recoge en el artículo 6.º del Decreto de 1957:

En la inserción de originales se guardará el siguiente orden de secciones:

1. Disposiciones generales, figurando en primer lugar las dimanantes de la Jefatura del Estado (Leyes, Decretos-leyes y Tratados y Convenios internacionales), y a continuación, las de los distintos Departamentos ministeriales y sus dependencias, guardándose el orden de prelación señalado en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957. Las disposi-

ciones de cada Ministerio se insertarán siguiendo el orden de la jerarquía normativa (Decretos, Ordenes ministeriales e Instrucciones y Circulares de los ministros, subsecretarios y directores generales).

- II. Resoluciones relativas a las autoridades y personal de la Administración.
- III. Otras resoluciones administrativas.
- IV. Oposiciones y concursos.
- V. Otros anuncios y convocatorias oficiales.
- VI. Administración de Justicia.
- VII. Anuncios particulares.

El orden señalado para las disposiciones del párrafo primero del número anterior, se observará también en los párrafos II, III, IV y V, pero insertándose en primer término las convocatorias de las Cortes y las Ordenes de su Presidencia, y en último lugar, las convocatorias y anuncios de la Administración local. El orden de inserción de disposiciones señalado en este artículo podrá alterarse cuando por la urgencia de la inserción de un original determinado se ocasionara gran pérdida de tiempo en las operaciones de ajuste. Y en todo caso, previa autorización de la Presidencia del Gobierno.

Otros objetivos del Reglamento son, según la exposición de motivos, los siguientes:

En otro aspecto se advierte que actualmente, sin que ningún precepto obligue a ello, se publican en el *Boletín Oficial del Estado* resoluciones que carecen de interés colectivo.

Por eso se ha estimado oportuno que, en lo sucesivo, aparezcan solamente con su texto íntegro las disposiciones generales, mientras que las particulares, por tener un destinatario concreto, se insertarán únicamente cuando su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* venga dispuesta por una norma jurídica y aun en este caso se publicarán extractadas, como ya se venía haciendo en otras publicaciones oficiales.

Todo ello deja a salvo, naturalmente, el derecho de los interesados a obtener del organismo correspondiente certificación literal de cuantas resoluciones puedan afectarles.

Dado el volumen de la actividad legislativa y el número de resoluciones que deben publicarse diariamente, es preciso modificar la plantilla del personal que presta sus servicios en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por último, es también conveniente implantar en este servicio el descanso dominical para que los empleados y obreros del *Boletín Oficial del Estado* puedan disfrutar su vacación semanal, por cuyo motivo dejará de publicarse los domingos.

El Reglamento de 1957 constituye la inmediata antesala normativa del régimen actual, establecido tres años más tarde, en 1960; por ello no estimo de interés un análisis minucioso de sus preceptos, ya que, por la sistemática de este trabajo, vamos a detallar las normas de 1960, que son en gran medida un fiel reflejo de este otro Decreto.

Con posterioridad al Reglamento de 1957, el Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado, supone la modificación de algunos preceptos de dicho Reglamento relativos a la actividad económica.

El Decreto es consecuencia de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre tasas y exacciones parafiscales:

Artículo 1.º Quedan convalidadas las tasas que por suscripción, publicación de anuncios y trabajos editoriales percibe el Boletín Oficial del Estado, las cuales se sujetarán totalmente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Art. 2.º Dichas tasas recaerán sobre las suscripciones al *Boletín Oficial del Estado* y los anuncios que en él se publiquen, a que hacen referencia los artículos 21 y 23 del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Decreto de 28 de marzo de 1957, así como sobre los trabajos editoriales que se ejecuten en los talleres del Boletín Oficial del Estado y sobre las publicaciones a su cargo.

Art. 3.º Quedan obligados al pago de la suscripción al *Boletín Oficial del Estado* las entidades enumeradas en el artículo 15 del citado Reglamento y los que voluntariamente se suscriban. Los anunciantes quedarán sujetos al pago al solicitar la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Organismos oficiales y los particulares que encarguen o adquieran un trabajo editorial vendrán obligados a satisfacerlo en las condiciones fijadas previamente por la Administración del Boletín Oficial del Estado.

Art. 4.º Los precios de suscripción obligatoria y voluntaria al *Boletín Oficial del Estado* y los de inserción de anuncios en el mismo serán los especificados en las tarifas anexas a este Decreto y podrán revisarse por Decreto refrendado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, de acuerdo con el de Hacienda, sin que en ningún caso puedan exceder de los que en cada momento tengan establecidos los diarios españoles de mayor circulación.

Por excepción, los anuncios que, a petición del anunciante, sean publicados dentro de las veinticuatro horas de su entrega en la Administración del Boletín Oficial del Estado se cobrarán con un recargo que podrá alcanzar hasta el 100 por 100 de su importe.

Las reformas que introduce este Decreto y el posterior impacto que produjo en el funcionamiento del Organismo la asimilación al régimen de la Ley de Entidades Estatales Autónomas se reflejaría inmediatamente en la redacción de los preceptos económicos del Reglamento de 1960, que pasamos a comentar.

3. El Reglamento de 1960

El régimen actualmente en vigor en el Boletín Oficial del Estado viene recogido mayoritariamente en el Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el último Reglamento hasta el presente. Este texto, que ha sufrido retoques a lo largo de sus veintitantos años de vigencia, mantiene, no obstante, en materia sustantiva, no así en sus aspectos orgánicos, sus preceptos prácticamente idénticos hasta nuestros días.

La estructura y contenido de este Decreto, que hereda en su mayoría las normas de Reglamentos anteriores, representa un tratamiento de conjunto, en una única norma, de todas las cuestiones que suscitan, tanto el periódico oficial como instrumento de publicidad estatal, como la institución encargada de su elaboración.

La estructura del Decreto supone la regulación, en capítulos independientes, de los siguientes temas:

- El periódico oficial.
- Las restantes publicaciones oficiales y servicios.
- Las suscripciones.
- Los anuncios.
- La organización administrativa.
- El régimen económico.
- El personal.

La expansión de las actividades colaterales del Boletín Oficial del Estado a partir de la adscripción a la Presidencia del Gobierno en 1957 supone que se regule el ámbito de las publicaciones y servicios del Boletín Oficial del Estado, cuestión mencionada en Reglamentos anteriores y que, desde ahora, constituye un capítulo propio de la normativa de la institución.

En el Reglamento de 1960 se va a plantear ya la autonomía administrativa del Boletín Oficial del Estado, como órgano encargado de la elaboración del periódico y las publicaciones oficiales.

El Boletín Oficial del Estado, como organización, viene siendo desde el siglo XIX, como hemos visto, una prolongación de la estructura administrativa ordinaria del Ministerio de la Gobernación. En el inmediato antecedente del Reglamento de 1960, en el Decreto de 28 de marzo de 1957 se regula la dependencia orgánica como una sección adscrita ahora a la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º El Boletín Oficial del Estado es propiedad del Estado y depende a todos los efectos de la Presidencia del Gobierno, a cuya Secretaría General Técnica está adscrito como una sección de la misma, bajo la jefatura de un director-administrador.

A su vez, en el texto de la exposición de motivos del Decreto de 1960, se alude a la adecuación del régimen jurídico del Organismo a la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 1958, pero aún no se ha producido la clasificación de organismos a resultas de dicha Ley, por lo que, sin expresión del carácter orgánico de la institución, el artículo 2.º del Reglamento se limita a fijar la propiedad estatal del periódico y su dependencia orgánica de la Presidencia del Gobierno. El reconocimiento definitivo como Organismo autónomo se producirá —como veremos más adelante— dos años más tarde.

Por lo que se refiere al primer gran apartado del Reglamento de 1960, el relativo al periódico oficial, las normas del Decreto fijan la ordenación del *Boletín Oficial del Estado* en cinco secciones:

- I. Disposiciones generales.
- II. Resoluciones relativas a las Autoridades y personal de la Administración, con dos subsecciones:
 - a) Nombramientos, situaciones e incidencias.
 - b) Oposiciones y concursos.
- III. Otras disposiciones.
- IV. Administración de Justicia.
- V. Anuncios particulares.

Las reglas de orden de los textos, según las autoridades de origen, se acomodan en todas las secciones a la reciente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En cuanto a las materias que integran el contenido del periódico en el Reglamento de 1960 se reproduce el articulado de 1957 con el añadido del epígrafe relativo a «*las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de corporaciones o entidades públicas, entidades estatales autónomas y organismos de interés público cuando así lo establezca una disposición general*».

En relación con estos preceptos es necesario indicar que las normas sobre contenido y estructura del Boletín Oficial del Estado no constituyen la regla fundamental para determinar si una resolución, acto administrativo o disposición pública debe necesariamente insertarse en el periódico oficial y, caso de deber hacerlo, en qué sección del *Boletín Oficial del Estado*. La publicación obligatoria vendrá determinada por las normas legales en que cada acto o resolución se apoya y su lugar de inserción lo determinará el carácter de la resolución, acto, disposición o documento de que se trate, siendo la sección de «Otras disposiciones» un epígrafe general donde se publicarán los textos no comprendidos en las secciones anteriores.

Como en la tradición histórica de las instrucciones y reglamentos del periódico oficial a lo largo de los siglos XIX y XX, la norma de 1960 renuncia a la fijación de criterios claros —particulares o generales— sobre la publicación de las disposiciones y actos de la Administración en el *Boletín Oficial del Estado*. Este no es más que un instrumento al servicio del sistema jurídico español y la regulación legal de tal instrumento no abarca criterios de publicación o no más que a título muy genérico en los enunciados del artículo 6.º Los Reglamentos del Boletín Oficial del Estado se consagran de este modo como normas de organización interna del periódico oficial y la institución que lo elabora sin trascendencia en el sistema jurídico exterior.

El criterio de ordenación del Reglamento de 1960 simplifica claramente el sistema previsto en el Reglamento de 1957, más extenso y detallado, y supone el agrupamiento de todos los textos siguiendo un esquema de jerarquía normativa y orden lógico en un primer apartado de normas (disposiciones generales) sin subsecciones o divisiones esquemáticas, con el único orden interno de la jerarquía de los órganos de los que emanan tales normas.

Tras las normas, los actos o disposiciones singulares se recogen en dos secciones, a continuación: la II, de Autoridades y personal, dividida en dos subsecciones, una de nombramientos políticos o administrativos y otra de oposiciones y concursos, y la III, a modo de cajón de sastre, para todo tipo de disposición singular, excepción hecha de las de personal y los anuncios.

La extrema simplicidad de este esquema supone una acumulación desordenada de disposiciones en la sección III, que ha resultado una fuente de confusión sobre el carácter de los textos que, ni se insertan en la sección I ni son cuestiones de personal. Este fenómeno viene siendo especialmente destacado, conforme el volumen de disposiciones

administrativas ha ido creciendo y la variedad de formas, asuntos y órganos administrativos que remiten sus resoluciones al *Boletín Oficial del Estado* se ha ido multiplicando.

Esta confusión, provocada por un orden tan simple de inserción, se pone especialmente de manifiesto en la confección de la colección legislativa *Disposiciones generales* y en la formación de los índices de legislación, tareas ambas que se realizan en el Boletín Oficial del Estado y que exigen la utilización como fuentes de las secciones I y III del periódico.

Continuando la descripción del sumario del periódico, cierran el mismo las secciones dedicadas a la Administración de Justicia (sección IV en el Decreto de 1960) y a los «Anuncios particulares» (sección V).

Por lo que se refiere a la sección IV sobre Administración de Justicia y contrariamente al resto de los epígrafes del periódico, se mantiene aquí el criterio subjetivo u orgánico de agrupar los textos en función del órgano —en este caso los órganos— de los que emanan. Se sigue con ello el sistema mantenido en el *Boletín Oficial del Estado* desde que se incorporan los textos de las sentencias y otras resoluciones judiciales al periódico oficial.

Finalmente, por lo que se refiere a la sección VI, «Anuncios particulares», se modifica el esquema anterior, que dividía los anuncios en dos epígrafes: los «Anuncios oficiales», que constituían la anterior sección IV, y los «Anuncios particulares», que formaban la sección VII del Reglamento de 1957.

La denominación de la sección como de «Anuncios particulares» resulta improcedente, ya que el contenido que va a integrar esta sección es toda clase de anuncios oficiales y particulares, parte de los comprendidos en la anterior sección IV y la totalidad de los de la sección VII anterior.

Por ello, desde la entrada en vigor del Decreto el 1 de septiembre de 1960, la sección se designó como «Anuncios», sin otro calificativo, fijándose su contenido en toda clase de anuncios oficiales y particulares, públicos y privados, en términos equivalentes al contenido de dicha sección actualmente.

El Reglamento de 1960 amplía el régimen de los índices oficiales del *Boletín Oficial del Estado*.

Hasta esa fecha se ha mantenido como obligación complementaria del periódico la edición de los índices cronológicos de disposiciones oficiales, fijándose con carácter potestativo la edición de índices alfabéticos por materias de carácter mensual, trimestral o anual.

A partir de 1960 se establece como preceptivo el índice alfabético por materias de carácter mensual.

Con posterioridad a esta fecha, en 1967, por el Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, se modificará este régimen, creando el sistema actual de los índices analítico, cronológico, numérico y por Departamentos.

El régimen de tramitación de los originales y su control se regula en el Reglamento de 1960 en términos prácticamente equivalentes a las del precedente de 1957.

Se establecen los dos sistemas de entrada de originales en el Boletín Oficial del Estado, de una parte, a través de la Presidencia del Gobierno, que actúa de Organismo de centralización, y de otra, por remisión directa a las oficinas del Boletín Oficial del Estado.

Los textos de «las Leyes, Decretos-leyes, Reglamentos, Instrucciones, Estatutos, Ordenes, Convenios, Tratados, Fueros, Circulares, Estadísticas u otras disposiciones y documentos que emanen de la Jefatura del Estado o de los Organismos de la Administración Central» [apartado a) del artículo 6.º], se canalizan por la Presidencia del Gobierno, que los tramita en el Secretariado del Gobierno, relacionándolos a diario en los índices de inserción para su envío al Boletín Oficial del Estado. El resto de los originales previstos en el artículo 6.º tiene entrada directa en las oficinas del Boletín Oficial del Estado.

Por una u otra vía se recoge en el régimen reglamentario del periódico un sistema de control de firmas para permitir la verificación de las autoridades administrativas que envían los textos y controlar por este mecanismo el acceso al periódico.

La regulación del envío de originales prevista en el Reglamento de 1960 supuso el establecimiento de la obligación de transcripción de los mismos en unas hojas normalizadas o cuartillas del Boletín Oficial del Estado, que constituyen desde entonces el único requisito formal exigido a los textos para el periódico.

Las referencias a las correcciones de errores que figuran en el Reglamento de 1960 son copia literal de los preceptos del Reglamento de 1957, que proceden, a su vez, del texto de 1948. Se limita el Reglamento a señalar:

Art. 15.1. Si alguna disposición oficial apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones.

El capítulo tercero del Reglamento aborda el tema de las publicaciones oficiales y otros servicios del Organismo. Como hemos indicado anteriormente ello representa una novedad importante en el régimen del Boletín Oficial del Estado respecto a Reglamentos anteriores.

Los artículos 16 a 19 suponen, de una parte, la autorización expresa para la edición de las disposiciones generales de la sección I en repertorios legislativos, compilaciones, textos legales y separatas. De otra parte, en tales artículos se fundamenta la actividad del Organismo como imprenta al servicio de la Administración pública. En tercer lugar, se configura el Organismo como entidad comercial de distribución de las publicaciones de otros departamentos y, por último, se establecen, con carácter reglamentario, los servicios de consulta.

A pesar de su redacción sumaria, estos preceptos son la base de la expansión de la actividad comercial e industrial del Organismo, que amplía desde 1960 sus objetivos, sobrepasando ampliamente su primitiva función de institución editora del periódico oficial.

A partir de ahora el Boletín Oficial del Estado, como Organismo, podrá ser caracterizado desde tres perspectivas diferentes: un periódico oficial, una editorial de titularidad pública, una imprenta de textos legales y distribuidora de publicaciones oficiales de la Administración. Los problemas económicos y organizativos del Boletín Oficial del Estado en los años sucesivos serán la consecuencia del equilibrio inestable entre estas tres facetas de la misma institución.

Consecuencia de estos preceptos serán de inmediato la aparición de la Colección oficial de «Textos legales», de gran prestigio jurídico y que ha alcanzado hasta el presente 72 títulos en constante renovación; las «Separatas» del *Boletín Oficial del Estado*, de las que se han editado centenares de miles de ejemplares, y el repertorio legislativo *Disposiciones generales*, que aún no ha alcanzado su pleno desarrollo comercial, pese a su indudable calidad técnica, por falta de medios adecuados de difusión.

Consecuencia del desarrollo de la imprenta del Boletín Oficial del Estado será la transformación de los talleres traspasados del Ministerio de la Gobernación en una compleja organización industrial de prensa y artes gráficas, que multiplica por cuatro sus efectivos humanos a lo largo de los años sesenta y setenta y que condicionará el funcionamiento interno del Organismo; a consecuencia de ello, el Boletín Oficial del Estado irá perdiendo su carácter de dependencia administrativa para ir configurándose cada vez más como centro comercial e industrial.

El capítulo cuarto del Reglamento se dedica a las suscripciones. La regulación del de 1960 es equivalente a la de Reglamentos anteriores, extendiéndose la obligatoriedad de suscripción a todos los órganos y dependencias de la Administración central, representaciones extranjeras, entidades oficiales territoriales, civiles o militares y corporaciones locales hasta los ayuntamientos de un mínimo de 2.000 habitantes.

Las suscripciones son todas de pago, constituyendo una de las dos fuentes de ingresos del Organismo, y su contratación se realiza por trimestres, semestres o anualidades; régimen que recientemente ha sido modificado.

El capítulo quinto establece el régimen de anuncios, cuyos ingresos constituyen, con las suscripciones, la otra fuente económica fundamental en la vida del Boletín Oficial del Estado.

La clasificación de los tipos de anuncios en este Decreto como en los Reglamentos anteriores se realiza por la obligación de pago que suponen en cada caso. Así los anuncios se clasifican en oficiales, de previo pago y de pago en su día.

La expresión *oficiales* no alude directamente ni a su carácter ni a su procedencia de autoridad pública, sino al hecho de que son textos remitidos por órganos administrativos que, al no estar incluidos en los supuestos de abono —previo o en su día—, son gratuitos.

Los artículos 27 y 28 señalan cuáles son los supuestos de pago previo a la publicación o pago posterior a la misma. Dichos supuestos son relaciones *numerus clausus*.

Para garantizar el pago en su día previsto por el artículo 28 el Reglamento establece, en sus artículos 29 y 30, las garantías para el Boletín Oficial del Estado de este tipo de anuncios. Así se obliga al abono del coste de los anuncios a las entidades administrativas, sin perjuicio del reintegro posterior de este abono por el particular adjudicatario o beneficiario en la obra, servicio o expediente de que se trate y se establece el abono previo de los anuncios a la formalización en escritura pública de los contratos de obras y servicios convocados previamente en el Boletín Oficial del Estado.

Este mecanismo de garantía no se ha aplicado de ordinario, lo que ha determinado el crecimiento y descontrol de los débitos al Organismo por anuncios que se han corregido en 1983 por efecto de una Orden ministerial aclaratoria, que comentaremos brevemente más adelante.

El capítulo sexto aborda la reforma de la organización administrativa interna del Boletín Oficial del Estado.

Se mantendrá la figura del director-administrador heredada de la Instrucción de 1906, pero el sistema de dirección se modifica totalmente.

Los órganos y servicios se estructuran en un Consejo Rector, un consejero delegado, el director-administrador y los Servicios administrativos y técnicos.

A partir de 1960, la máxima facultad de dirección y representación del Boletín Oficial del Estado se encarna en un órgano colegiado: el Consejo Rector, cuyas competencias son máximas en tres campos: la programación interna, la actividad económica y el régimen de personal.

Art. 32. Al frente de todos los Servicios del Boletín Oficial del Estado estará su Consejo Rector, que será su máximo órgano de actuación, gestión y representación.

Art. 33.1. El Consejo Rector estará integrado por el secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, que será su presidente; el consejero delegado, que será su vicepresidente; el director-administrador, el subadministrador-jefe de los Servicios Administrativos, el jefe de los Servicios técnicos, el interventor delegado, el ingeniero asesor y un técnico de Administración, letrado, que actuará, con voz y voto, de secretario.

Art. 34. Especialmente corresponde al Consejo Rector:

a) La elaboración del plan general de actuación del Boletín Oficial del Estado.

b) El estudio y aprobación del programa anual de publicaciones a su cargo.

c) El estudio e informe del proyecto anual de presupuesto del Boletín Oficial del Estado.

d) La ordenación de los servicios.

e) Las propuestas de retribución del personal.

f) La asignación de horas extraordinarias al personal administrativo y de talleres.

g) La admisión del personal sujeto a Reglamentación laboral.

h) El estudio y propuestas para acordar la utilización escalonada de los créditos que figuran en el presupuesto del Boletín Oficial del Estado, para la adquisición de papel y otros materiales necesarios para el funcionamiento de los servicios.

i) El estudio y propuestas para la realización de obras y adquisiciones con cargo al fondo de reserva del Boletín Oficial del Estado.

j) El examen de la justificación de tales gastos.

k) La gestión de las adquisiciones, obras y enajenaciones que se realicen.

l) La preparación del procedimiento y la tramitación correspondiente para convocar y efectuar las subastas y concursos cuando, con

arreglo a las Leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, la naturaleza y cuantía de los gastos requieran aquellas formas y solemnidades, así como la formulación de las propuestas de los acuerdos de contratación.

m) Todas aquellas funciones que, de modo expreso, se le confieran en este Reglamento.

La autoridad unipersonal sobre la que recae la máxima responsabilidad en el Boletín Oficial del Estado es ahora el consejero delegado, cargo asimilado a subdirector general, cuya denominación se adopta por aproximación a las funciones homónimas en una gerencia.

La figura del director-administrador se mantiene con carácter residual en relación con los Reglamentos precedentes, y será definitivamente suprimida años más tarde en la primera reforma a fondo de este Decreto.

Los Servicios se clasifican en administrativos y técnicos, estableciéndose al margen de los mismos la intervención delegada, que asume los servicios de contabilidad.

El capítulo séptimo regula el régimen económico del Organismo. El artículo 46 ajusta con carácter general estas normas a las incipientes disposiciones sobre organismos autónomos que se desarrolla en torno a la Ley de Entidades Estatales Autónomas, aprobada en 1958.

Casi toda la normativa de este capítulo recoge preceptos ya existentes en la legislación de contratación o en la entonces vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Se fija el régimen de revisión periódica de los precios de suscripción y de los anuncios mediante Decreto a propuesta de Presidencia del Gobierno, y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, régimen que se mantuvo hasta el Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, en que se delegan tales facultades en el ministro de la Presidencia.

Se señala como límite al precio del *Boletín Oficial del Estado* el de los precios de los periódicos de difusión nacional, y asimismo se autoriza al establecimiento de la tarifa de urgencia en los anuncios.

En todos estos aspectos el Reglamento transcribe las disposiciones del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de tasas que antes comentamos.

El último capítulo del Reglamento, el octavo, regula el régimen de personal. Se reconocen dos colectivos en el seno del Organismo: el personal funcionario y el personal laboral. Estos dos colectivos van a permanecer en la estructura de personal del Boletín Oficial del Estado

hasta el presente, modificando la posición relativa y el peso numérico de efectivos a favor del personal laboral. Las normas de personal del Reglamento de 1960 son meramente circunstanciales, y abordan tan sólo las reglas para la ocupación de plazas del personal directivo. Sobre el personal laboral se reiteran las menciones al mismo que hicieron los Reglamentos de 1948 y 1957.

4. Modificaciones al Reglamento del Boletín Oficial del Estado de 1960 a 1984

Desde 1960 el régimen del Boletín Oficial del Estado se mantiene en los términos del Reglamento que hemos comentado en el apartado anterior, no obstante lo cual, desde esa fecha hasta 1984, una serie de disposiciones han venido realizando reformas parciales a dicho régimen, reformas que comentaremos brevemente en este apartado.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1961, en la que se conmemora el tercer centenario de la *Gaceta de Madrid*, se repone esta denominación en la cabecera del *Boletín Oficial del Estado*, que pasará a denominarse, a partir de entonces, con ambos nombres.

Por el Decreto 2757/1962, de 25 de octubre, se adapta el artículo 2.º del Reglamento de 1960 a la clasificación del Boletín Oficial del Estado como Organismo autónomo recogida en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio.

Artículo 1.º El artículo 2.º del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado, de 10 de agosto de 1960, queda redactado de la siguiente forma: «El Boletín Oficial del Estado constituye un Organismo autónomo adscrito a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.»

Asimismo, se introduce una modificación en la composición del Consejo Rector y se define el nivel del consejero delegado como subdirector general.

La revisión más extensa del Reglamento de 1960 se produce por efecto del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, que modifica los artículos 8.º, apartados 2 y 3; 11, apartado 1; 14, apartado 1; 15; 27, párrafo *e*); 28, párrafo *a*); 29 a 31; 33, apartado 1; 34; 39 a 45, con excepción del artículo 43, que pasará a ser 44 con la misma redacción; 50, apartados 1 y 6, y 62.

Los objetivos de tan amplia reforma se resumen en la exposición de motivos del Decreto de la siguiente manera:

La necesidad de adecuar el Reglamento del Boletín Oficial del Estado a las disposiciones dictadas con posterioridad (Ley de Contratos del Estado, Ley de Prensa e Imprenta, etc.), así como las experiencias adquiridas en el transcurso de su propia vigencia, aconsejan la modificación o complemento de algunos de sus preceptos. Junto a normas que simplemente actualizan otras anteriores o sustituyen las referencias a Leyes derogadas por las correspondientes a los textos vigentes, se hace preciso incorporar las que perfeccionan determinados aspectos de la actual sistemática en orden a los textos objeto de publicación —corrección de errores, rectificaciones en disposiciones generales, clases y número de índices, publicación de anuncios, etc.—, así como las que reflejan las variaciones introducidas en sus escalas y estructuras orgánicas, con las que, sin incremento de personal ni consecuente aumento de gastos, se garantiza una más racional distribución de los servicios asegurándoles el dinamismo que exige su condición de Organismo autónomo de carácter industrial y comercial.

Las novedades más importantes son las siguientes:

Se reforma el sistema de índices obligatorios del periódico, creando el de disposiciones generales en sus tres versiones: analítico, cronológico y numérico, y el índice por Departamentos.

Se modifica el artículo 11 para permitir la admisión de textos fotocopiados como originales auténticos para la inserción en *Gaceta*.

Se cambia, asimismo, el artículo 14, en lo relativo a la conservación de los originales tras los seis meses de retención para comprobaciones. Por efecto de este Decreto se ordena que, transcurrido este plazo, se remitan los originales al Ministerio de Justicia. Con ello se pretendía facilitar la confección de la *Colección Legislativa de España*, recreada por Decreto de 14 de febrero de 1946. Curiosamente esta norma no llegaría jamás a ponerse en práctica por problemas técnicos, por lo que años más tarde se suprimiría volviendo a su redacción original.

Una de las novedades más destacadas del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, es la regulación detallada de las correcciones de errores y de erratas.

Se sustituye la breve referencia del artículo 15 por la siguiente redacción:

Si alguna disposición oficial apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones.

Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. El Boletín Oficial del Estado rectificará por sí mismo los errores tipográficos o de impresión que se produzcan en la inserción de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. De dichas correcciones se dará cuenta inmediatamente al órgano de que provenga la disposición.

Los Departamentos y Organismos correspondientes podrán disponer la corrección de los errores tipográficos o de impresión advertidos en la publicación de las disposiciones de ellos emanadas, con el límite a que hace referencia el párrafo anterior.

Segunda. Cuando se trate de errores producidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones, pero cuya rectificación se estime conveniente, a fin de evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos, reproduciendo en el *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid* el texto o la parte necesaria del mismo con las debidas correcciones.

b) El mismo procedimiento regirá en aquellos casos en que el error u omisión se deduzcan claramente del contexto de la disposición.

c) Los errores u omisiones que no se infieran de la lectura del texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido de la norma se salvarán mediante disposición del mismo rango.

Tercera. Cuando se trate de originales de previo pago y la errata no sea imputable a la imprenta no se insertará de nuevo sin el abono de su importe.

En lo que se refiere al capítulo de anuncios se modifican los artículos 27 a 30.

Se amplía el carácter de anuncio de previo pago, que antes se limitaba a las concesiones, a todos los supuestos de licencias, autorizaciones y permisos. Se amplían también los anuncios de pago en su día a las subastas y concursos de adquisiciones y enajenaciones.

Por último, se perfila mejor la cláusula de garantía del artículo 29, haciéndola expresamente extensiva a los Departamentos y Organismos de la Administración Central.

La redacción del artículo 30, que garantizaba el pago de deudas por anuncios con la no adjudicación de los servicios o la no formaliza-

ción de escritura, se suprime, por efecto de la reciente Ley de Contratos del Estado, y se sustituye por una norma sobre exigencia de requisitos para la admisión de anuncios.

El Boletín Oficial del Estado admitirá para su publicación los anuncios que contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales, pudiendo rechazar y devolver cuantos no los reúnan.

El capítulo que sufre una modificación más importante por efecto de este Decreto de 1967 es el que regula la organización interna. El esquema jerárquico interno del Organismo se transforma, creándose las Direcciones de los Servicios en número de cuatro.

Los órganos de gestión del Boletín Oficial del Estado se estructuran en cuatro Direcciones: De Servicios administrativos, de Personal y Asuntos sociales, de Servicios editoriales y de Servicios técnicos. Al frente de cada una de las tres primeras figurará un funcionario de la escala directiva del Organismo, la última será provista con arreglo al Derecho laboral y a las normas de este Reglamento.

La figura del director-administrador se identifica con la Dirección de los Servicios administrativos.

Se asignan estas plazas directivas a personal de la escala directiva del Organismo que se establece como rango máximo de los grupos funcionariales del Boletín Oficial del Estado, con la excepción de la Dirección de los Servicios técnicos sometida al régimen laboral.

Por último, el Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, revisa las normas económicas y de contratación del Organismo, adaptando estas últimas a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado.

Con posterioridad al Decreto de 1967, y por Decreto 1557/1970, de 27 de marzo, se modifica de nuevo la composición del Consejo Rector, suprimiéndose la referencia al director-administrador y al subadministrador e integrando en el mismo a los titulares de las Direcciones de Servicios creadas por el Decreto de 1967.

Por Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, de la Presidencia del Gobierno, por la que se aclara la Ley y Reglamento de la Propiedad Intelectual, en lo relativo a la publicación de disposiciones oficiales, se crea, con efectos del 1 de enero de ese mismo año, el Servicio de Microfilmación del Boletín Oficial del Estado. Dicho Servicio se rige, en lo relativo a tarifas, por el estricto precio de costo, y, tal como se establece en la citada Orden, la microfilmación se extenderá gradualmente a años anteriores, por orden cronológico inverso. Actualmente

el Boletín Oficial del Estado ha editado toda la historia microfilmada de la *Gaceta de Madrid*.

Por Real Decreto 3031/1976, de 10 de diciembre, se modifica el artículo 14 del Reglamento de 1960, que, a su vez, ya había sido modificado por el Decreto 2307/1967, que antes hemos comentado.

En virtud de este nuevo Decreto se autoriza de nuevo a que, transcurridos seis meses de custodia de los originales, remitidos para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, éstos puedan ser directamente destruidos sin la obligación anterior de remisión al Ministerio de Justicia.

Por el Real Decreto 1097/1977, de 1 de abril, se procederá a la clasificación de los organismos autónomos de la Administración del Estado, asignando al Boletín Oficial del Estado el carácter de Organismo comercial, industrial, financiero o análogo, según establece el artículo 83 de la Ley General Presupuestaria.

Por Real Decreto 907/1978, de 2 de mayo, se vuelve a modificar la composición del Consejo Rector, redactando de nuevo el artículo 33 del Reglamento de 1960. Tras esta modificación se excluyen como vocales al interventor delegado y al ingeniero asesor del Organismo, y se establecen dos vocalías designadas por el ministro, a propuesta del Consejo Rector, con objeto de dar representación al personal del Organismo.

Por Orden de 28 de abril de ese mismo año se había procedido a la reestructuración del Boletín Oficial del Estado mediante la creación de secciones administrativas. Dado que la estructura interna del Boletín Oficial del Estado se cubría, ya entonces, con personal funcionario y personal laboral, y a causa, asimismo, de las insuficientes dotaciones presupuestarias, la estructura fijada en esta Orden no llegaría a hacerse efectiva en el Organismo, careciendo actualmente el Boletín Oficial del Estado de una estructuración a nivel de secciones y negociados administrativos.

Por Real Decreto 2831/1978, de 1 de diciembre, se establece por vez primera normas de garantía de la edición del periódico en los supuestos de alteraciones y paros por parte del personal laboral del Organismo. Los conflictos laborales que durante estos años acontecen en el Organismo son la causa de que se autorice al Consejo Rector para la fijación de una plantilla de personal estrictamente indispensable para garantizar la edición diaria del periódico oficial, fijándose como límite de esta autorización que dicha plantilla no pueda exceder el 15 por 100 del total del personal laboral del Organismo. Asimismo se

establecen las normas de disciplina del personal comprendido en la plantilla de servicios mínimos, considerando ilegal el paro de este personal y sometido a la sanción de despido acordada por el Consejo Rector.

Por Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, se delega en el ministro de la Presidencia las facultades de modificación de tarifas y precios de las publicaciones oficiales. A partir de esa fecha corresponderá al ministro de la Presidencia el régimen de tarifas de los ejemplares del *Boletín* y de los anuncios que se insertan en el mismo.

El Real Decreto 2585/1980, de 4 de diciembre, representa la última y más trascendental reforma del Reglamento de 1960, y expresa claramente la voluntad del Gobierno, tras la Constitución de 1978, de proceder a la redacción de un nuevo Reglamento, que revise a fondo la normativa anterior.

La exposición de motivos del Real Decreto resulta una clara manifestación de intenciones en este sentido:

La pluralidad de poderes públicos dotados de potestad normativa, derivada del desarrollo de la Constitución, ha de reflejarse en el *Boletín Oficial del Estado*, cuyas disposiciones reguladoras reclaman una profunda y cuidadosa modificación.

Hasta que se promulgue el nuevo Reglamento del Organismo, cuyo anteproyecto se halla en fase de avanzado estudio, es ineludible proveer con urgencia a adoptar medidas encaminadas, de una parte, a imprimir mayor eficacia en la gestión del diario oficial, y, de otra, a adecuar su ordenación para el acogimiento sistemático de las disposiciones emanadas de las comunidades autónomas y entes preautonómicos.

El principal objetivo del Real Decreto es la transformación de la estructura de los órganos de Dirección, tanto colegiados como unipersonales. El Decreto se adopta tras los conflictos laborales del otoño de 1980, que pusieron de manifiesto problemas de organización interna y de paz social en la institución.

Se constituye un nuevo Consejo Rector, integrado en su práctica totalidad por altos cargos de la Administración central, en número de 16 miembros. En este Consejo Rector se incluye una representación del personal laboral y funcionario del Organismo:

Se crea un Comité Ejecutivo como órgano de trabajo del Consejo Rector.

Por lo que se refiere a la antigua figura del consejero delegado, se sustituye la máxima jerarquía del Organismo por un director y un

director adjunto, y las denominadas Direcciones de Servicios se transforman en Departamentos, elevándose su número de cuatro a cinco, con la creación del Gabinete Técnico.

En su disposición adicional única se introduce, con carácter transitorio —hasta la aprobación de un nuevo Reglamento— una trascendental reforma del artículo 7.º, relativo al orden de inserción, incluyéndose una nueva sección V, que pasará a denominarse «Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos». Con esta nueva sección se da respuesta, temporal al menos, a las dudas que comenzaban a suscitarse sobre el orden de inserción de la incipiente normativa autonómica.

El desarrollo del Real Decreto 2585/1980, tanto en sus previsiones de un nuevo Reglamento (recogidas en la disposición adicional única), cuanto en la prevista Orden ministerial de reestructuración interna (recogida en el artículo 8.º, 2.º), no se ha llevado a efecto. Ni siquiera han llegado a constituirse los órganos colegiados previstos en los artículos 2.º al 5.º, asumiendo todas las funciones organizativas, económicas y directivas las autoridades unipersonales: el director y el director adjunto.

Por ello completar la transformación apuntada en este Real Decreto y proceder a la revisión a fondo del Reglamento es una tarea inminente de futuro, que supondrá la reorganización interna de esta institución como Organismo autónomo y una nueva versión del régimen del periódico oficial acorde con las transformaciones institucionales de los últimos cinco años. A modo de discurso en voz alta, en el que se recogen algunas consideraciones sobre estas tareas, se ha redactado el último epígrafe de la presente nota.

Por Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para ingreso en la función pública local, se establece que las convocatorias de ingreso en este ámbito de la Administración pasarán a publicarse en los boletines oficiales de la provincia o en los periódicos oficiales de las corporaciones interesadas, limitándose el *Boletín Oficial del Estado* a la publicación de un extracto en el que se recojan los datos fundamentales de la convocatoria. Mediante este Decreto, que supone una descarga importante de los originales a publicar por el Boletín Oficial del Estado, se hace extensivo a la sección II B la previsión del artículo 11 del Reglamento de 1960 sobre publicaciones extractadas de disposiciones singulares.

Por Orden de 29 de enero de 1983 se establecen criterios para la aplicación del artículo 29 del Reglamento del Boletín Oficial del Estado de 1960.

Una inadecuada práctica de gestión interna había permitido el posponer el cobro de los anuncios de subastas y concursos previstos en el artículo 28, a), del Reglamento de 1960 hasta la adjudicación y el abono efectivo por la empresa adjudicataria. Dada la gran cantidad de convocatorias desiertas y la dilación en la tramitación de estos expedientes, se había ido creando una importante nómina de impagados al Boletín Oficial del Estado por este concepto. Tales impagados eran organismos oficiales, a los que resultaba difícil *a posteriori* exigir por apremio el cumplimiento de estas demoras económicas. Para paliar este hecho se procedió a reiterar el contenido del artículo 29, exigiendo a los organismos públicos anunciantes el abono de sus anuncios en el momento del encargo de la publicación, sin perjuicio de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los futuros adjudicatarios de reintegrar las cantidades anticipadas por este concepto.

La última norma hasta el presente que incide en el régimen del Boletín Oficial del Estado es el Real Decreto 2322/1983, de 15 de junio, por el que se dispone la publicación de los resultados electorales. En virtud de esta disposición, en las elecciones legislativas, generales o parciales, y autonómicas, la Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los resultados finales, provinciales y nacionales, y los escaños adjudicados a cada partido. En términos parecidos se establece para las elecciones municipales, tanto generales como parciales. Esta norma viene a completar la ausencia de referencias que, sobre publicación de los actos electorales, se da en el Reglamento de 1960, y significa una solución provisional a la espera de que se regule definitivamente en el Reglamento del Boletín Oficial del Estado qué actos y documentos de los procesos electorales deben publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* y cuál va a ser su capítulo y orden de inserción.

5. Algunas consideraciones ante un nuevo Reglamento del Boletín Oficial del Estado

Descrita en los tres epígrafes anteriores la evolución histórica hasta 1984 del régimen reglamentario del Boletín Oficial del Estado, nos corresponde ahora —para ultimar esta nota— aludir a las necesidades de revisión normativa que están ya planteadas en la situación presente y las que pueden previsiblemente plantearse en un inmediato futuro. Necesidades que deben dar lugar —como indicamos en la introducción de esta nota— a la adopción de un nuevo régimen reglamentario del

Boletín Oficial del Estado acorde con las transformaciones institucionales operadas por la Constitución.

El Reglamento de 1960, con los retoques que hemos enumerado en el epígrafe cuarto, constituye un cuadro normativo manifiestamente insuficiente en la situación jurídica, administrativa e institucional actual y exige por ello un profundo replanteamiento.

No es objeto de esta colaboración señalar las soluciones normativas más acertadas para hacer frente a las insuficiencias del régimen actual; nos limitaremos, por ello, a exponer algunas cuestiones pendientes, que deberían ser tomadas en consideración a la hora de abordar una reforma, proponiendo alternativas a las mismas.

Como primera cuestión, y en relación con aspectos estrictamente formales, estimo de interés señalar que, desde el punto de vista sistemático, el tipo de reglamentos del Boletín Oficial del Estado que ha regido hasta el presente debiera, asimismo, modificarse en el futuro.

Hemos visto que, tanto en los textos históricos como en el Reglamento de 1960, se contiene en una única norma, de sencilla y corta redacción, tanto las reglas del periódico oficial, en sus aspectos externos e internos, cuanto las relativas a la institución encargada de su edición. Esta concentración de normas dispares (sustantivas del periódico, de tramitación, reglas orgánicas, normas económicas, etc.) constituye un factor de rigidez en la reglamentación del Boletín Oficial del Estado, que ha de reconsiderarse de cara a su modificación, y que puede determinar la sustitución de la norma única tradicional por textos independientes que comprendan: el régimen del periódico oficial, de una parte; la reforma de la estructura orgánica del organismo autónomo por otra, y el régimen económico y de personal en tercer lugar. Estos tres campos, si no como textos independientes, sí plantearán, cara a la redacción de un nuevo reglamento, tres clases diferentes de problemas.

Como señalamos en la introducción, no vamos a abordar aquí las cuestiones relativas a la modificación de estructura orgánica ni a las normas de régimen económico y de personal. Razones de espacio y oportunidad nos aconsejan no extendernos ahora a estos dos campos.

Por lo que se refiere al tema de la reforma de las normas sustantivas del periódico oficial, una serie de elementos debe tomarse en consideración. Especialmente en lo relativo al contenido del periódico y a su clasificación y orden de inserción.

La Constitución española de 1978 ha establecido un esquema institucional y ha posibilitado un desarrollo político-administrativo, que ha

de tener su reflejo en la estructura, contenido y ordenación del periódico oficial.

Cuando fue redactado el Reglamento del Boletín Oficial del Estado de 1960 que, como hemos indicado, hereda el esquema del Reglamento de 1948, el número de órganos estatales existentes en la vida pública española, así como el volumen de la actividad normativa y administrativa de estos órganos, era evidentemente diferente y, en todo caso, muy inferior a la gama de órganos institucionales y al volumen de la actividad pública de la Administración española en 1983.

El Reglamento de 1960, que recoge la situación administrativa de los años cuarenta y cincuenta, como hemos indicado repetidamente, hace referencia a un desarrollo administrativo que se ha visto centuplicado en los casi veinticuatro años que han transcurrido desde la adopción de aquellas normas hasta el presente. Por ello la relación de textos que integran el periódico oficial, de una parte, y su orden de inserción, no responde en la redacción actual a la realidad y a las necesidades del esquema institucional desarrollado en la Administración española a lo largo de estos casi veinticuatro años y, especialmente, no prevé las sustanciales reformas políticas legislativas y administrativas que ha supuesto la Constitución española de 1978 y el desarrollo del nuevo régimen democrático español.

Por ello, se hace preciso sustituir el texto actual por una nueva redacción más acorde con la realidad jurídica, política y administrativa de nuestro Estado.

La modificación de los contenidos y orden de inserción dentro del texto de un nuevo Reglamento del periódico oficial plantea algunas importantes dudas. La primera, el alcance de la propia reforma.

El esquema del Reglamento de 1960 es un esquema muy simple. Dada su simplicidad, se ha podido, a lo largo de veinticuatro años, y con un sustancial aumento de la actividad administrativa, hacer frente, de una manera normativamente coherente, al desarrollo de la vida institucional española.

La Constitución de 1978 y su desarrollo posterior (con la creación de un nuevo Estado democrático, consolidación del Estado de Derecho, con la firme separación de los poderes, implantación de la división autonómica, etc.), ha introducido evidentes modificaciones en el panorama institucional español, pero habría que plantearse, cara a una reforma del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, si dichas modificaciones son de tal carácter que hacen inaplicable las normas actuales, o si, por el contrario, manteniendo sustancialmente los textos o

con unos leves retoques de carácter sistemático, la redacción actual —que ha permitido el manejo del periódico oficial durante veinticuatro años— puede mantenerse. El tema plantea el contraste entre unos cambios constitucionales evidentes, de una parte, y, quizá, la consideración realista de unas normas que, con cierta tradición histórica, pudieran continuar en vigor en su mayoría, si en ellas se introducen, especialmente en lo relativo a los órdenes de inserción, algunos retoques que permitan dar cabida a los órganos constitucionales establecidos en 1978 y que, lógicamente, no tienen previsión legislativa en la redacción actual.

Esta disyuntiva entre el mantenimiento de la normativa, con ligeros retoques, o el replanteamiento del conjunto de una nueva redacción está de manifiesto en el régimen actual del Boletín Oficial del Estado y parcialmente resuelta, en lo que a la gama más novedosa de normas del Estado se refiere, las normas de las comunidades autónomas, por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2585/1980, de 4 de diciembre, en el que, como ya indicamos, se creó una nueva sección, modificando el párrafo primero del artículo 7.º, dedicada entonces a las «Comunidades autónomas y entes preautonómicos», sección que en la actualidad, por el desarrollo del estado de las autonomías, se rotula exclusivamente «Comunidades autónomas».

La alternativa entre las dos posibles líneas de reforma del Reglamento de *Gaceta* está presente, dado que, aun cuando el Decreto 2585, al que hemos hecho referencia, ha optado por una levisima reforma del sumario de *Gaceta*, es indudable que tal reforma, como lo dice el propio Real Decreto 2585/1980, no tiene más que un carácter provisional a la espera de que en un plazo breve, según se decía entonces, se acometiese la reforma completa de la totalidad del articulado del Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

En relación con una reforma a fondo cabría señalar algunas consideraciones puntuales.

Una reforma a fondo de la actual legislación significaría un replanteamiento sistemático del contenido del periódico oficial, de una parte, así como una toma de decisión sobre el tema nada cómodo de determinar nuevos órdenes de inserción del periódico oficial.

Por lo que se refiere al replanteamiento del contenido del periódico, una reforma en profundidad permitiría abordar una tarea sistemática de definición del papel que corresponde al periódico oficial dentro de la vida jurídica de disposiciones, actos, resoluciones o sentencias y con ello una definición del protagonismo que ha de tener el periódico

oficial del Estado en relación con la actividad normativa y administrativa de los órganos públicos. Este replanteamiento incidiría especialmente en aquellas disposiciones y actos administrativos cuya lógica de publicación haya quedado más desfasada desde la perspectiva de los años ochenta y exigiría la apertura del periódico oficial, quizá a algunos nuevos tipos de disposiciones, actos o actividades públicas que, por impensadas en la época de redacción del actual Reglamento, no tienen un adecuado reflejo en nuestro primer periódico oficial. Como cualquier lector habitual del periódico conoce, el *Boletín Oficial del Estado* recoge una gama de textos de una desigual importancia, con diferencias notables entre el interés social, económico o administrativo de unas disposiciones y otras, y quizá deja de recoger textos de extraordinaria trascendencia que, sin perjuicio de que su publicación sea o no elemento constitutivo de su valor jurídico, deberían, por su importancia, estar reflejadas en el periódico del Estado.

Así, por ejemplo, y aludiendo al problema antes mencionado, el periódico oficial recoge una serie de resoluciones y actos administrativos notificados por otra vía con carácter individual a los interesados, a veces de escasa trascendencia económica, social o administrativa. Y, sin embargo, deja de recoger textos protagonizados por la Administración de trascendencia social indudable. En el primer caso podríamos referirnos a la publicación de actos administrativos singulares de las secciones II y III. Quién no conoce la larga lista de concesiones, autorizaciones y permisos relativos, la mayoría de los casos, a expedientes de muy poca entidad, y en el segundo caso nos podríamos referir a toda una gama de intervenciones de la Administración, que no se encuentran reflejadas en las páginas del periódico, pero cuya trascendencia social es de gran importancia. Valga como ejemplo que los acuerdos sociales anuales, protagonizados muy directamente por el Gobierno o la Administración, no aparecen en el *Boletín Oficial del Estado* ni lo hacen tampoco los programas plurianuales de viviendas, carreteras o ferrocarriles, ni los acuerdos sobre planificación agrícola, programas siderúrgicos, planes pesqueros, etc., que sólo se reflejan indirectamente en el periódico oficial cuando precisan alguna disposición que, en aspectos parciales, los desarrolle.

Esta desigualdad de tratamiento tendría que ser corregida si se aborda una reforma a fondo del contenido del periódico. Hay una multiplicidad de actuaciones administrativas de importancia económica y social a nivel estatal destacable que no se encuentran recogidas en los epígrafes del actual Reglamento. Y, asimismo, algunas de las reso-

luciones, anuncios, documentos o convocatorias a las que se alude en dicho Reglamento tienen en la actualidad un ámbito social, económico o administrativo tan escaso que habría que revisar la necesidad de su aparición en el periódico oficial.

Debería de este modo producirse, por una revisión a fondo de su contenido, una toma en consideración del papel que corresponde, dentro de la vida administrativa española, al *Boletín Oficial del Estado*, seleccionando, por su importancia, el contenido sin perjuicio del respeto sustancial al principio de vigencia jurídica que debe estar en sus páginas.

De este modo, el *Boletín Oficial del Estado* aumentaría sus contenidos en una determinada gama de textos y disminuiría, asimismo, en otra gama, resolviéndose el problema de la publicación de textos de menor ámbito por fórmulas diferentes a las actuales, que tienen como consecuencia la desigualdad de valor jurídico, económico y administrativo del contenido del periódico.

En tal sentido cabe apuntar en esta nota que podría barajarse —como solución para el encaje gradual de ciertas disposiciones— la oficialización de los boletines de los Ministerios, que deberían acoger el grueso de resoluciones administrativas y actos de su competencia que, en razón de su menor ámbito, no deberían insertarse en el futuro en el periódico general del Estado. Esto supondría la regulación —en las normas del *Boletín Oficial del Estado*— del valor, carácter, periodicidad y contenido de los boletines oficiales de los Ministerios, ordenando este campo de la publicidad administrativa, que en la actualidad carece de un tratamiento regular.

En este momento editan boletines oficiales seis Ministerios (Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y Cultura). El Ministerio de Justicia edita un *Boletín de Información* y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo un *Boletín de disposiciones que afectan al MOPU*. El resto de los Ministerios no edita boletín oficial, aunque alguno (Sanidad y Seguridad Social) prevé su publicación inmediata.

Caso de admitir la coedición de disposiciones, el régimen de estos boletines oficiales de los Ministerios debería regularse entre las normas del periódico oficial.

Otra alternativa posible para este mismo problema es la división de la edición del *Boletín Oficial del Estado* en varias partes, tal como se realiza en algunos países de nuestra área cultural, rompiendo con ello la unidad de un sólo periódico del Estado al día. A esta alternativa nos

referimos más adelante al aludir a la publicación de sentencias y resoluciones judiciales.

La reforma del Reglamento de *Gaceta*, aparte de una revisión del contenido, deberá establecer un orden de inserción que acoja las modificaciones constitucionales a las que nos venimos refiriendo.

Por lo que atañe al primer capítulo del periódico —las «Disposiciones generales»— la incidencia de novedades constitucionales sobre el panorama del Reglamento de 1960 es muy importante.

El sistema de disposiciones generales ha sido modificado ampliando extraordinariamente los tipos de normas generales emanadas del poder legislativo estatal, del poder ejecutivo estatal y de los órganos legislativos y ejecutivos de las comunidades autónomas. Y esta diversidad de fuentes de derecho debería tener acogida sistemática y ordenada en el *Boletín Oficial del Estado*.

El periódico oficial es un instrumento de publicidad normativa que debería expresar en su propia materialidad la jerarquía normativa del conjunto del Estado, por lo que su ordenación y su sistemática debería corresponderse con el orden constitucional de prelación de normas establecido desde 1978 en nuestro Derecho.

Así ha sido en el pasado y parece razonable pensarlo cara al futuro.

La variedad de normas que debieran organizarse de algún modo bajo el epígrafe de «Disposiciones generales» abarcaría las leyes constitucionales, de una parte, las leyes orgánicas y disposiciones normativas de las Cortes Generales con rango de Ley Orgánica, las leyes ordinarias, las disposiciones de las Cortes Generales con rango de Ley, los Reales Decreto-leyes, los Reales Decretos legislativos y las Leyes y disposiciones con rango de Ley de las comunidades autónomas. En lo relativo a las normas reglamentarias, la nueva inserción contemplaría en primer lugar las disposiciones reglamentarias del Gobierno y la Administración estatal, por el orden de Reales Decretos, Ordenes de las Comisiones Delegadas del Gobierno, Ordenes conjuntas y Ordenes ministeriales ordinarias y, por último, Resoluciones, Circulares, Instrucciones y demás normas administrativas de rango reglamentario. A continuación, las disposiciones de rango equivalente al reglamentario, emanadas de otros órganos constitucionales y, en tercer lugar, las disposiciones reglamentarias de las comunidades autónomas, caso de ser precisa su publicidad estatal.

Esta relación de fuentes normativas plantea dos cuestiones específicas en relación con la situación actual, cuestiones a las que deberá dar respuesta la reforma del Reglamento. Tales son el encaje de los diver-

esos tipos de normas estatales, de una parte, y la ubicación y ordenación de las leyes y demás normas generales de las comunidades autónomas que deban insertarse en el periódico oficial, de otra. Ambos temas merecen una profunda y urgente reflexión y una respuesta normativa más imaginativa que la escueta redacción de la disposición transitoria del Decreto 2585/1980, que crea la nueva sección V.

La revisión del Reglamento de *Gaceta*, en lo que se refiere a disposiciones generales, debe prever, por último, el creciente tratamiento informático del periódico oficial. Corresponderá al Gobierno decidir si en la reforma del régimen del Boletín Oficial del Estado —cuando se plantee— deben recogerse normas de informatización del periódico. Pero en todo caso, se incluyan o no de modo expreso esas normas, la organización del capítulo de «Disposiciones generales» debería prever el tratamiento informático del propio periódico y la confección mecanizada posterior de índices sistemáticos, tablas de vigencias y concordancias, así como recopilaciones legales, cuestiones evidentemente obstaculizadas en la actual distribución de textos entre las secciones I, III y V del actual periódico.

Por lo que se refiere a las comunidades autónomas, hemos aludido a la publicación de las leyes y de las normas reglamentarias cuando proceda su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*. Habría que plantear, aparte esta publicación, la necesidad de coordinación entre el propio *Boletín Oficial del Estado* y los boletines oficiales de las comunidades autónomas en lo relativo a la publicación de normas y en el resto de las disposiciones en que intervengan ambos instrumentos. Es un tema obviamente inexistente en nuestro Reglamento y que no ha tenido ninguna atención por ahora, pero que debe abordarse en aras de la clarificación del panorama normativo y del mejor servicio de los ciudadanos.

La publicación simultánea de textos en unos casos y las referencias entre el *Boletín Oficial del Estado* y los boletines de las comunidades deben establecerse inmediatamente, a fin de evitar que se consolide el prácticamente absoluto distanciamiento entre uno y otros boletines. En todo caso, cualquier regla de coordinación entre boletines puede que a estas alturas llegue tarde, ya que se está procediendo a la aprobación sucesiva de los Reglamentos de los boletines de las comunidades autónomas sobre la base del Reglamento del Boletín Oficial del Estado de 1960 sin tomar en consideración, lamentablemente, las relaciones Comunidad Autónoma-Estado en esta materia.

Además de una consideración a fondo del capítulo de normas generales, están planteadas actualmente otras graves cuestiones que afectarían a la modificación del Reglamento del Boletín Oficial del Estado. La más perentoria es la relativa a la ubicación de las actividades del Tribunal Constitucional en el periódico oficial.

El tema exige una decisión, ya que se encuentra sin respuesta de ningún tipo en la actual coyuntura en la que se procede como mecanismo expeditivo a la edición en separatas (fuera de índice) de las sentencias y a la inclusión en el capítulo de «Disposiciones generales» de los actos ordinarios de tramitación del Tribunal.

La publicación en separata de las sentencias se realiza siguiendo un orden numérico de las mismas, sin atender a clasificación alguna, según el objeto de cada sentencia.

Parece indudable que este estado de cosas absolutamente provisional se ordene en breve por la vía de la reforma del Reglamento del periódico oficial.

Soluciones y alternativas pueden existir muchas; en todo caso, unas u otras deberían proceder a una clasificación de las sentencias en grupos tales como declaraciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo, conflictos constitucionales y otras competencias, en función de los diferentes campos de actuación del Tribunal y del diferente efecto que unas sentencias u otras va a tener sobre el panorama jurídico estatal.

Por lo que se refiere a las disposiciones singulares, objeto ahora de las secciones II y III del periódico, hay planteadas en la situación presente algunas cuestiones que el Reglamento de 1960 y su aplicación tradicional no resuelven o no lo hacen adecuadamente.

En la sección II, tanto en el capítulo de «Nombramientos» como en lo relativo a «Oposiciones y concursos», incide directamente como cuestión pendiente la necesidad de un recorte, por una parte, de los actos que hoy día se incluyen y, por otra, una ampliación a nuevos supuestos.

El capítulo de personal absorbe casi una cuarta parte del volumen de paginación del periódico oficial; un alto porcentaje de esta extensión anual se dedica a los listados de opositores admitidos y excluidos en las pruebas de convocatorias estatales. Por la vía de la reforma del Reglamento del periódico debería tomarse en consideración esta función mecánica del Boletín Oficial del Estado, sustituible con ventaja por otros medios alternativos de fácil consulta por los interesados y que

descargarían al periódico de un volumen importante de letra impresa de limitado ámbito administrativo.

La idea antes expuesta de oficializar los boletines de los Ministerios podría permitir —con una distribución de los mismos por canales idénticos a los del *Boletín Oficial del Estado*— asumir en ellos este tipo de función.

La ampliación antes mencionada del capítulo de personal debería proceder, a nuestro juicio, de las resoluciones en este campo de las comunidades autónomas.

Los actos de personal de estas instituciones territoriales no tienen, a nuestro entender, un adecuado tratamiento. A título de ejemplo, los nombramientos de las autoridades máximas de estas comunidades —excepción hecha de los presidentes designados por Real Decreto— no aparecen en el *Boletín Oficial del Estado* y sí, por el contrario, los nombramientos de funcionarios de cualquier nivel de las corporaciones locales. El *Boletín Oficial del Estado* no recoge —por ejemplo— la designación del consejero de Gobernación y vicepresidente de la Junta de Andalucía y sí el nombramiento de cabo de la Policía Municipal de cualquier pequeño municipio andaluz.

La incorporación de las convocatorias autonómicas en términos parecidos a los del Real Decreto 712/1982 de la función pública local y la publicación de un cierto nivel de los nombramientos de autoridades autonómicas, constituyen las reformas necesarias para completar y equilibrar el capítulo de personal.

En lo que se refiere a otras disposiciones singulares, contenido de la sección III actual, cabe plantearse algunas reflexiones.

Tal como está configurado este capítulo, constituye un *cajón de sastre* de los textos más diversos recogidos en tal epígrafe por no tener mejor acomodo en otros apartados del periódico.

El régimen del *Boletín Oficial del Estado* no puede prever un capítulo para cada tipo de resolución, en ello todos estamos de acuerdo. Pero de eso a la desordenada mezcla de asuntos, órganos públicos y tipo de actos, que actualmente componen la sección III del *Boletín Oficial del Estado* hay un trecho que debe ser cubierto, a mi juicio, por una más adecuada selección y clasificación de los contenidos.

Por otra parte, habría que plantearse si el conjunto de las disposiciones administrativas que se insertan en esta sección podría ser objeto de algún tipo de clasificación o sistematización más allá del simple orden de los Ministerios.

Por último, habría que proceder a una depuración del contenido de esta sección, descargando parte de los textos que hoy se publican y que podrían canalizarse por los boletines ministeriales a los que hemos aludido anteriormente, o por la edición de separatas o capítulos complementarios, tal como proponemos a continuación para la edición de sentencias.

Al revisar la sección III, habría necesariamente que aludir al tema pendiente de la ubicación de actos o documentos de una serie de órganos constitucionales, de nueva creación o de nueva factura, tales como el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, las Juntas Electorales Central y Provinciales, etc.

El régimen jurídico de estos nuevos órganos prevé el acceso de los mismos al *Boletín Oficial del Estado* para la publicación de textos de tal naturaleza que son difícilmente encajables bajo la rúbrica «Otras disposiciones» de la sección III, y que carecen actualmente de otro capítulo más idóneo para su aparición.

Por lo que se refiere al Tribunal de Cuentas, su Ley Orgánica alude a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los informes, memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*. Por su parte, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo alude también a la publicación de los informes anuales ordinarios y de informes extraordinarios. Por último, la legislación electoral, a la que hemos tenido ocasión de aludir en el epígrafe cuarto de este estudio, prevé la publicación, a lo largo de los procesos electorales, de una serie de actos de las Juntas, que van desde la proclamación de candidatos, a la oficialización de los resultados finales. Sirvan estas tres referencias como ejemplo de la necesidad de abordar, con un criterio adaptado a la Constitución, la ubicación definitiva de estos tipos de actividades públicas, cuyo encaje en la actual sección III —al menos con su contenido actual— puede parecer asistemático.

En lo que se refiere a la publicación de actuaciones de los Tribunales de Justicia, contenido actual de la sección IV, queda pendiente desde hace demasiados años la suspensión de publicación de las sentencias del Tribunal Supremo a la que hemos hecho referencia anteriormente. Esta cuestión debe ser reconsiderada a la altura de 1983, si se pretende un equilibrio interno en la composición del periódico y un más extenso servicio a los diversos órganos del Estado, y ello aunque tal consideración suponga nuevas obligaciones y una carga suplementaria de trabajo para la actual edición diaria del periódico. Podría, en

otro caso, plantearse la posibilidad, ya apuntada, de editar, bajo la rúbrica del *Boletín Oficial del Estado*, fascículos fuera de sumario dedicados a estos temas.

Esta posibilidad podría suponer la desaparición de la actual unidad del *Boletín Oficial del Estado* y la integración futura del mismo por la suma de varias partes editadas separadamente. Ello podría aplicarse a la sección IV, a la que nos estamos refiriendo, pero podría extenderse también, como técnica de edición, para las cuestiones de personal de la sección II o para algunas materias de la sección III (convenios colectivos, ejecución de sentencias por vía administrativa, permisos de importación, etc.) como alternativa a la *oficialización* de los boletines de los Ministerios antes propuesta.

Como puntualización final de estas consideraciones, aludo brevemente a la sección VI dedicada a los «Anuncios». En la exposición de sugerencias no menciono deliberadamente a la sección V, dedicada a las «Comunidades autónomas», ya que las principales cuestiones suscitadas por las mismas en relación al *Boletín Oficial del Estado* las he expuesto en consideraciones anteriores.

La sección VI se clasifica en dos grandes apartados (que deberían tener, como ocurre en la II, su reflejo en el sumario): las «Subastas y concursos de obras y servicios públicos» y «Otros anuncios».

La distinción fundamental entre anuncios públicos y anuncios privados no se recoge en esta división, y tal clasificación, desde el punto de vista de la sistemática del periódico, debe, a nuestro juicio, realizarse.

Por último, para finalizar esta rápida exposición de consideraciones personales en torno a la preparación de un nuevo Reglamento del *Boletín Oficial del Estado*, quisiera añadir algunas reflexiones laterales sobre normas sustantivas y de tramitación del periódico.

En primer lugar, creo de interés aludir a la necesidad de revisión de la aparición en festivos del *Boletín Oficial del Estado*, que constituye una vieja tradición recogida en el artículo 5.º del actual Reglamento. Carece, a nuestro juicio, de sentido, máxime teniendo en cuenta el carácter inhábil a efectos administrativos de estos días festivos. Además, como es bien conocido, la edición de festivos se realiza en el *Boletín Oficial del Estado* imprimiendo el conjunto de páginas previsto para un periódico de jornada normal, con dos sumarios separados y una clasificación en dos teóricos periódicos, que se imprimen la víspera y se distribuyen conjuntamente la mañana del día hábil siguiente a la festividad de que se trate. Desde cualquier punto de vista, la regla de aparición diaria del periódico debería circunscribirse a los días hábiles

a nivel nacional, suprimiendo la edición de festivos, que, de hecho, no existe como tal.

En segundo lugar, y como continuación de lo antes dicho sobre revisión del contenido del periódico, quisiera señalar ahora la necesidad de plantearse la procedencia de incluir en el periódico oficial documentos, comunicaciones e informes de la Administración que, sin carácter de disposición general o singular, pueda estimarse de utilidad, para alcanzar una adecuada difusión oficial. Téngase en cuenta que el periódico oficial edita y distribuye diariamente sesenta mil ejemplares, que llegan a la práctica totalidad de los órganos y unidades de las Administraciones públicas, y a todas las instituciones estatales, autonómicas, provinciales y locales, así como a un número importante de instituciones y empresas privadas.

Resulta, por ello, oportuno reflexionar si no puede y debe este importante instrumento canalizar ciertas clases de documentos, estadísticas e informes administrativos, cuya incidencia social o económica y su procedencia oficial hagan aconsejable su aparición en el *Boletín Oficial del Estado*.

La admisión de esta sugerencia quizá obligaría al añadido de un nuevo capítulo en el sumario del periódico, aunque pudiera también canalizarse este tipo de textos sin reforma apreciable del índice actual.

Para terminar, y por lo que se refiere a aspectos adjetivos, dos sugerencias más. La primera, sobre las normas internas de tramitación de los originales. El Reglamento de 1960 recoge con minuciosidad el proceso y tratamiento de los originales con un nivel de detalle que puede exceder con mucho la pormenorización deseable en un Decreto. Estimo de más utilidad y de flexibilidad limitar las normas de un Reglamento del Boletín Oficial del Estado a los requisitos fundamentales de tramitación y delegar por vía reglamentaria a la Presidencia del Gobierno, o, en su caso, al director del Organismo, para fijar, por Orden ministerial o Resolución administrativa, los detalles menores, caso de que necesiten ser normalizados.

En todo caso, estas normas menores deberán supeditarse a las reglas de funcionamiento del Secretariado del Gobierno, a través del cual se canalizará el mayor volumen de originales.

La segunda consideración adjetiva que quisiera hacer es la relativa a la informatización de los trabajos de composición del periódico y a la posibilidad de edición en soportes informáticos o fotográficos diferentes al papel prensa actual.

Me limito a apuntar como nota final la conveniencia de pensar si deben reflejarse estas nuevas cuestiones en la previsible reforma del Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de enero de 1971 se estableció el servicio de microfilme. En breve, y sin disposición previa, va a procederse a la edición en microficha, con carácter experimental.

Asimismo, tras la implantación de un Centro de Proceso de Datos interno en el Boletín Oficial del Estado, el Organismo estará en pocos meses en disponibilidad para la transmisión vía telefónica del texto diario del *Boletín Oficial del Estado*, así como la prestación de algunos servicios de informática jurídica en el ámbito de las disposiciones generales. Cabe plantearse qué aspectos de estas novedades deberán regularse en el nuevo Reglamento o, en su caso, qué fórmula deberá insertarse en el mismo para abordar normativamente estas cuestiones en un más largo futuro.

Hasta aquí algunas consideraciones y reflexiones en voz alta sobre la reforma del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, en lo relativo al régimen del periódico. Como señalamos al iniciar este epígrafe, dicha reforma debería afectar, como asuntos separables, tanto al periódico en sí cuanto a la estructura interna del Boletín Oficial del Estado como Organismo autónomo y a su régimen económico y de personal.

Nos correspondería ahora ampliar a estos dos últimos campos nuestras consideraciones, pero no vamos a hacerlo. Por razones de extensión del presente trabajo, y, sobre todo, por su carácter de cuestiones internas de menor trascendencia en el campo jurídico, estimo conveniente no tratar ahora las modificaciones posibles en estos dos ámbitos. Sobre ellos se elaborará en el futuro una nueva colaboración.

